

JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO

Abogado

Universidad del Atlántico

Email.-joacocarrascal@hotmail.com

Ocaña, febrero 07 de 2024

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO 2016 – 00637

Demandante: EDGAR EMIRO CLAVIJO ALVAREZ.

Demandada: ROSALBA PINEDA BAYONA.

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

En mi calidad de endosatario al cobro en la referencia a usted atentamente me dirijo para presentar la liquidación Adicional del crédito desde última aprobación de la misma, o sea 16 de octubre de 2019, tal como aparece en el auto calendado el día 26 de enero de 2024 mediante el cual se requiere para presentar nueva liquidación adicional.-

1-LETRA DE CAMBIO

Capital.....\$ 4.000.000

Interés de mora desde
el 17 de octubre de
2019 a 07 de febrero de 2024

Al 1.62% mensual a razón
de \$ 48.600 mensuales y
\$ 1620 diarios

(51 meses 21 días)\$ 2.512.620

Anterior Liquidación de intereses..... \$ 1.739.880

Total Intereses a 07 de febrero...de 2024.....\$ 4.252.500

A LO ANTERIOR SE LE AGREGA CAPITAL..... \$ 4.000.000

SUBTOTAL LIQUIDACION ADICIONAL

A 07 de febrero 2024.....\$ 8.252.500

2-LETRA DE CAMBIO POR \$ 4.000.000

Interes de mora desde

el 17 de octubre 2019 a

07 de febrero de 2024

Al 1.62% mensual a razón

de \$ 48.600 mensuales y

\$ 1.620 diarios

(51 meses 21 dias)\$ 2.512.620

Anterior Liquidación de intereses.....\$ 1.739.880

TOTAL Intereses a 07 de febrero de 2024.....\$ 4.252.500

Mas Capital.....\$ 4.000.000

SUBTOTAL LIQUIDACION ADICIONAL.....\$ 8.252.500

3.-LETRA DE CAMBIO POR\$2.000.0000

Interés de mora desde

17 de octubre de 2021

a 07 de febrero de 2024

al 1.78% mensual a razón

de \$35.600 mensuales y

\$ 1.187 diarios(51 meses

Mas 21 dias).....\$1.840.527

Anterior liquidación de intereses.....\$ 1.213.

Total intereses a
07 febrero 2024.....\$ 2.451.287

Mas capital..... \$ 2.000.000

SUBTOTAL LIQUIDACION ADICIONAL.....\$4.451.287
A 07 febrero 2024

4-LETRA DE CAMBIO POR\$ 2.000.000

Interés de mora desde
17de octubre de 2019 al
07 de febrero de 2024 al
1.83% mensual a razon
de \$36.600 mensuales y
\$ 1.220 diarios(51 meses
mas 21 días)..... \$ 1.892.202

Anterior liquidación de intereses..... \$ 1.072.380

Total intereses a 07 de febrero de 2024..... \$ 2.938,980

Más capital..... \$ 2.000.000

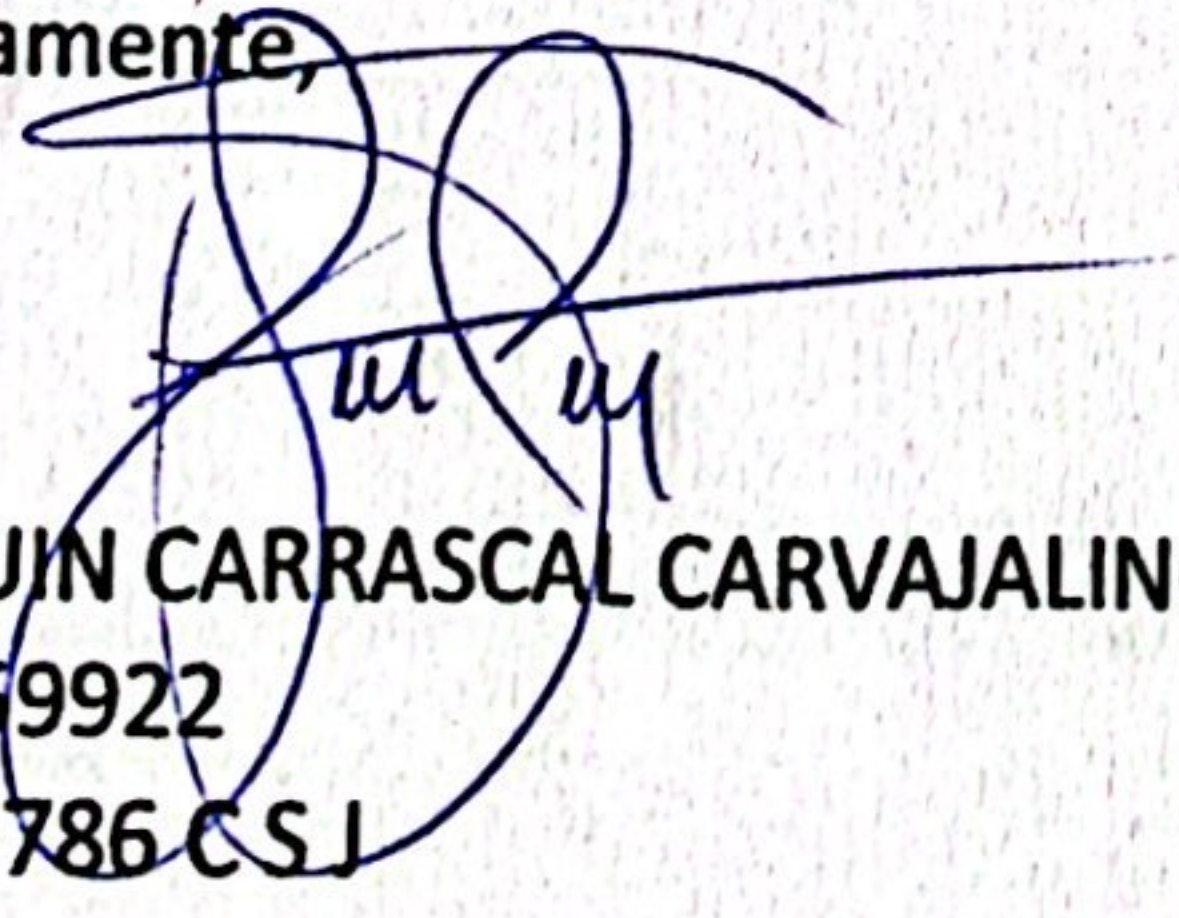
SUBTOTAL LIQUIDACION ADICIONAL.....\$ 4.938.980

GRAN TOTAL LIQUIDACION
ADICIONAL a 07 de FEBRERO
DE 2024.....\$25.895.267

SON VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CON MIL
DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS. A 07 DE FEBRERO DE 2024

NOTA.- EN CASO QUE ESTA LIQUIDACION ADICIONAL NO SE AJUSTE A
DERECHO DESDE YA SOLICITO AL DESPACHO SU MODIFICACION CONFORME
A LO PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 446 DEL C.G.P.

Atentamente,



JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
CC 7459922
T P 17.786 C.S.J

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Presente

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JESICA LORENA CELIS TORRADO**.

Rad. 2019-00736.

Adjunto a la presente me permito aportar la liquidación adicional del crédito de las obligaciones cobradas dentro del proceso de la referencia, a fecha 29 de febrero de 2024.

PAGARÉ 354510834.

SALDO CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN:	\$12.833.769
INTERÉS CORRIENTE:	\$1.728.139
INTERÉS DE MORA: 1/03/2022 HASTA 29/02/2024	\$9.800.175
TOTAL	\$24.362.083

PAGARÉ 1022368650.

SALDO CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN:	\$6.910.277
INTERÉS DE MORA: DESDE 1/03/2022 HASTA 29/02/2024	\$5.276.854,09
TOTAL	\$12.187.131,09

Atentamente,



HENRY SOLANO TORRADO

T.P. No. 22732 del C. S. de la J.

C.C. No. 13.357.213 de Ocaña

Ocaña, 07 febrero de 2024.

Memorial del 26 de octubre de 2023 Recurso de reposición y en subsidio apelación por BANCO DAVIVIENDA S.A. exp 54498400300120230005400

VEGA HERNÁNDEZ ABOGADOS SAS <abogados@vegahernandez.com>

Jue 26/10/2023 14:56

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ruthcriado@criadoverajuridicos.com <ruthcriado@criadoverajuridicos.com>; notificacijudicial@bancolombia.com
<notificacijudicial@bancolombia.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

Memorial 26 de octubre de 2023 Recurso de reposición y en subsidio apelación Exp 2023-54.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** – como actual titular del derecho de dominio de los inmuebles objeto de hipoteca.

RADICACIÓN: 544984003001**20230005400**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2023 notificado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual negaron el decreto de pruebas pedidas por el Banco Davivienda S.A.

NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del asunto de la referencia, me permito dentro del término de ley interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2023 notificado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual negaron el decreto de pruebas pedidas por el Banco Davivienda S.A.

Se pone de presente, que de manera simultánea, este correo también es enviado al extremo demandante y su apoderado a las direcciones electrónicas ruthcriado@criadoverajuridicos.com y notificacijudicial@bancolombia.com enunciadas en la demanda.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. **Adicionalmente, para que el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación al extremo demandante, se efectúe atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que el término**

empiece a contabilizarse dentro de los 2 días siguientes de recibo del respectivo correo.

Se anexa un (1) archivos en PDF que contiene 5 folios.

Se informa que a la fecha actual no ha sido posible acceder al expediente digital debido a la falta de autorización a la dirección electrónica abogados@vegahernandez.com situación que ha sido acreditada a la secretaria del Juzgado, incluso con capturas y videos de pantalla.

Gracias por su atención,

Ninibeth Vega

Apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del asunto de la referencia.

Avenida Gran Colombia No. 4E- 57, oficina 302. Edificio La Gran Colombia, Cúcuta, Colombia
celular: 3007382940
abogados@vegahernandez.com

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** – como actual titular del derecho de dominio de los inmuebles objeto de hipoteca.

RADICACIÓN: 54498400300120230005400

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2023 notificado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual negaron el decreto de pruebas pedidas por el Banco Davivienda S.A.

NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del término de ley interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 notificado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual negaron el decreto de pruebas pedidas por el Banco Davivienda S.A. dentro de la oportunidad procesal oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 321 *ibídem*, por los siguientes motivos:

De manera categórica, en auto de fecha 20 de octubre de 2023 el Despacho afirmó que dentro del presente asunto las únicas pruebas por decretar eran documentales y que no hay más pruebas por recaudar o practicar, por lo que se abstuvo de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., y en su lugar, proferirá sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el artículo 278 *ibídem*, y seguidamente, procedió a negar el decreto de la prueba por informe pedida por el Banco Davivienda S.A. al excepcionar la acción ejecutiva, con fundamento en que no se acreditó que dicha información se haya solicitado a la contraparte mediante derecho de petición.

En primer lugar, frente a lo dispuesto por el Despacho en el inciso segundo del proveído recurrido, de entrada, se pone de presente, que a diferencia de lo afirmado que *“las únicas pruebas existen al proceso son documentales”*, lo cierto es que, en el escrito de excepciones instauradas por el Banco Davivienda S.A.,- siendo la oportunidad procesal idónea para pedir pruebas-, además de las documentales, **se solicitó como prueba el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ejecutante**, a efectos de obtener confesión de parte conforme lo prevé el artículo 191 del Código General del Proceso, respecto de los hechos en que se fundamentaron las excepciones de mérito propuestas por el Banco Davivienda S.A., pues es de ver que las excepciones alegadas no refieren exclusivamente a puntos de derecho, sino también a situaciones fácticas sobre las cuales se requiere el interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia S.A. como lo son las excepciones Nos. 4 y 5., las cuales se dirigen a establecer por un lado que *“Los espacios en blanco del pagaré sin número suscrito el 25 de abril de 2018, exigible 15*

de agosto de 2022 por valor de \$17.127.062 fue llenado sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador, en virtud de que la carta de instrucciones aportada no corresponde a las que se otorgaron para dicho pagaré” y del otro lado la “novación de los créditos incorporados en los pagarés objeto de ejecución posterior a la adquisición del derecho de dominio por el BANCO DAVIVIENDA S.A.”, pues es BANCOLOMBIA S.A. quien conoce las condiciones y requisitos en los que se otorgó las obligaciones objeto del presente asunto, y las condiciones y requisitos en las que novaron las mismas, ya que conforme a lo indicado en las excepciones mencionadas para la fecha en la que BANCOLOMBIA S.A. certificó los créditos existente en cabeza de JENNY QUINTANA ORTEGA y JHON RINCÓN MARTÍNEZ únicamente estaba la obligación No. 61990032573 con saldo cero, es decir, que para dicha época no existían más obligaciones, por lo que se puede inferir que si realmente existían más obligaciones adquiridas antes de la venta de los inmuebles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. lo cierto es que las mismas fueron objeto de modificaciones y/o reestructuración que originaron la novación de las mismas. **Advirtiéndose así, la necesidad, utilidad y pertinencia del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ejecutante que fue solicitada por el Banco Davivienda S.A.**

Téngase en cuenta que, si bien es cierto que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, también lo es que la acción ejecutiva se dirigió contra el Banco Davivienda S.A. por ser el actual propietario del inmueble con el cual se encuentran supuestamente garantizados las obligaciones objeto de la ejecución conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso, pero no por ser el deudor de las obligaciones ejecutadas. Así mismo, se precisa que, a diferencia de la exigencia establecida por el legislador para la declaración de terceros, la solicitud de interrogatorio de parte no exige que se enuncien los hechos objeto de la prueba.

En esas circunstancias, resulta claro que comoquiera que en la oportunidad procesal pertinente por parte del Banco Davivienda S.A. se solicitó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia S.A., esta es, la señora Sandra Beatriz Pérez Claro o a quien haga sus veces, y además, que la prueba resulta ser útil y pertinente a efectos de probar las situaciones fácticas sobre las cuales se fundamentaron las excepciones de mérito instauradas en oportunidad, es imperioso que el Despacho la decrete y la practique, observándose así, que dentro del presente asunto, a diferencia de lo afirmado por el Despacho, además de las pruebas documentales, **se debe decretar y practicar el referido interrogatorio de parte al representante legal del extremo demandante, lo cual impone que se fije fecha para efectuarse la audiencia enunciada en el artículo 443 del Código General del Proceso, motivo por el que el inciso segundo del proveído de fecha 20 de octubre de 2023 debe ser revocado.**

En segundo término, frente a lo dispuesto por el Despacho en el inciso tercero del proveído recurrido, dirigido a que se negó la prueba por informe “*en tanto no se observa al plenario prueba sumario de haber solicitado dicha información a la contraparte a través de derecho de petición*”, se advierte el yerro procesal y probatorio al negar la prueba de informe, puesto que de manera clara y precisa el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso estipula que “*el juez se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”, de lo cual da cuenta,

que el derecho de petición no es un requisito tratándose de información que no podría conseguirse a través de dicho medio, tal como resulta ser **la información financiera** (información de productos financieros) que solicitó el Banco Davivienda S.A. como prueba por informe en el escrito de excepciones de mérito, por cuanto, dicha información tiene **un carácter de dato personal y semiprivada** al tenor lo enunciado en los literales e), g) y j) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 que disponen:

*“e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. **Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;***

(...)

*g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, **como el dato financiero** y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.*

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen”.

Advirtiéndose así que la información financiera corresponde a un dato personal y semiprivado que además solo puede ser entregada de manera verbal, escrita o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008: *“a) A los titulares, **a las personas debidamente autorizadas por estos** y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley. c) **A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.** d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.”* En virtud de lo cual la información financiera requerida por el Banco Davivienda S.A. como prueba por informe no podía ser conseguida mediante derecho de petición como lo está exigiendo el Despacho, pues de entrada el Banco Davivienda S.A. no es titular de dicha información, sino los vendedores JENNY QUINTANA ORTEGA y JHON RINCÓN MARTÍNEZ, con quien Banco Davivienda S.A. no tiene relación comercial alguna.

Adicionalmente, es de ver, que de manera expresa el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero crediticio comercial, de servicios y las provenientes de terceros países **se registrarán por lo***

dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data” que corresponde a la Ley 1266 de 2008 la cual de manera clara señala que los únicos autorizados para requerir información financiera son los titulares de dicha información y autoridades judiciales con previa orden judicial.

Por lo anterior, se precisa que la justificación del Despacho para negar el decreto y practica de la prueba por informe pedida por el Banco Davivienda S.A. resulta ser contraria al debido proceso y a los principios de derecho probatorio, pues de entrada, el legislador en el artículo 173 del C.G.P., de manera clara exigió el agotamiento de derecho de petición cuando **“hubiera podido conseguir la parte que las solicite”**, esto, en concordancia con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 que de manera expresa señala que no todos los datos son accesibles y de interés general, al contrario, son personales y requieren autorización de los titulares de la misma información para acceder.

Téngase en cuenta, que dentro del presente asunto se requiere conocer las condiciones de plazo, tasa, capital, intereses y valor de las cuotas que se pactaron a la fecha en la que fueron otorgados y en las que se encontraban pactadas para la fecha en la que se hizo exigible cada uno de los créditos y/o productos financieros incorporados en el pagaré No. 3180090266 que se hizo exigible el 12 de agosto de 2022 por valor de \$76.926.576, en el pagaré sin número que se hizo exigible el 9 de agosto de 2022 por valor de \$30.237.532, y en el pagaré sin número que se hizo exigible 15 de agosto de 2022 por valor de \$17.127.062, que corresponden a cifras, datos que se encuentran en los archivos o registros de BANCOLOMBIA S.A., al ser esta la entidad financiera quien otorgó dichos productos financieros a los vendedores JENNY QUINTANA ORTEGA y JHON RINCÓN MARTÍNEZ, en atención a las situaciones fácticas y fundamentos de derechos mencionadas en las excepciones de mérito que instauró el Banco Davivienda S.A. en oportunidad, por lo que resulta ser una prueba útil, pertinente y conducente, ya que, la información requerida al tener carácter de datos personales y semiprivados no pueden ser obtenidos a través de derecho de petición, al contrario, se requiere de orden judicial emanada del respectivo juzgado, conforme lo establece la Ley 1266 de 2008.

En esas circunstancias, resulta claro que comoquiera que en la oportunidad procesal pertinente por parte del Banco Davivienda S.A. se solicitó como prueba por informe, la cual resulta útil, pertinente y conducente en atención al carácter de la información requerida y las situaciones de hecho y de derecho enunciadas en las excepciones de merito instauradas contra la acción ejecutivo, es imperioso que el Despacho revoque el inciso 3 del auto recurrido, y en su lugar, decrete y practique la prueba por informe solicitada en oportunidad.

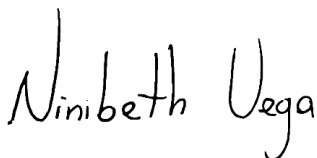
En conclusión, se le solicita al Despacho:

1. Que revoque el inciso 2 y 4 del auto de fecha 20 de octubre de 2023 notificado mediante estado electrónico el 23 de octubre de 2023, para que en su lugar, advierta que dentro del presente asunto además de las pruebas documentales, existen más pruebas por decretar y practicar, entre ellas, el interrogatorio de parte al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. pedido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de la oportunidad procesal pertinente, y en

consecuencia, se sirva a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Que decrete dentro del mismo proveído las pruebas solicitadas en la oportunidad procesal pertinente, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, entre las cuales está el interrogatorio de parte al representante legal de BANCOLOMBIA S.A.
3. Que revoque el inciso 3 del auto de fecha 20 de octubre de 2023 notificado mediante estado electrónico el 23 de octubre de 2023, y en su lugar, decrete la prueba por informe solicitada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, advirtiendo que para dicha prueba no era requisito presentar derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A., en virtud al carácter de dato personal y semiprivada de la información financiera requerida.
4. En caso tal que el Despacho decida mantener en su totalidad o parcialmente incólume el proveído recurrido, **se solicita que conceda el recurso de apelación contra dicho proveído**, en ocasión a que en dicho auto negó el decreto y practica de las pruebas debidamente solicitadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se informa que a la fecha actual no ha sido posible acceder al expediente digital debido a la falta de autorización a la dirección electrónica abogados@vegahernandez.com situación que ha sido acreditada a la secretaria del Juzgado, incluso con capturas y videos de pantalla.



NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ
C.C. 1.090.449.669 de Cúcuta
T.P. 251.324 del CSJ